#### Precios de suscripción

En la Capital:

For un mes. . . 2 \* tres meses . 5'50

seis meses. 10'50

un año. . . 20'50 » Fuera de la Capital:

Por un mes. . . 2'50 ptas.

tres meses.. 7
seis meses.. 12'50

un año. . .. 24 Números sueltos, 25 céntimas de peseta cada une.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletin © Oficial de la provincia de Logrono

Precios de inserción

Los edictos y anuncios sú-ciales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones ne llegue à diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 dias seguidos. . 0'10 30 fd. id. . . . 0'07

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por linea, debiendo los interesados nombrar persona que respondadel pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispasiere etra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la nserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Francisco comercado

Se suscribe en la Secretaria de la Excelentisima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Les suscriptores de fuera de la Capital remitiran su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil

## PAIRTIE DIFUCIALL

PRESIDENCE

DEL

#### CONSEIO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g)., S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Ga ceta del 23 de Diciembre.)

#### Ministerio de Hacienda

#### EXPOSICIÓN

SENOR: La anormalidad de las presentes circunstancias, las bruscas alteraciones que en el libre juego de las fuerzas económicas han determinado las repercusiones de la guerra, han obligado en todos los países á los Gobiernos á intervenir de manera enérgica y eficaz para asegurar el abastecimiento de materias indispensables para la vida.

Con este propósito dictáronse en nuestro país las leyes-llamadas de Subsistencias, en las que se investía al poder público de facultades verdaderamente extraordinarias, que ni siquiera se detenían ante la esfera de los derechos particulares, cuya subordinación al superior interès de la colectividad aparece, más que nunca, inexcusable.

Pero es lo cierto, que las disposiciones contenidas en dichas leyes no han podido ser utilizadas en la medida que el interès público demanda. El principal obstáculo para ello ha sido la falta de datos ciertos respecto á las existencias reales indispensables para la vida, que ha impedido al Estado ejercer una eficaz acción reguladora. Gracias á esta carencia de datos, ha encontrado la codicia exacerbada por el incentivo de lucro excesivo, medio para acaparar, sustrayéndolas al consumo y á la circulación, subsistencias y primeras materias; son lo cual se ha producido una

escasez artificial con el consiguiente desmedido encarecimiento de precios, aun en aquellos artículos que España produce en cantidad superior á las necesidades de su consumo.

Y mientras no obtenga el Estado este conocimiento de las existencias, será inútil, cuando no perturbadora, toda intervención gubernativa y resultará es-téril la prohibición de exportar, que constituirá para los productores un sacrificio, sin compensación en el beneficio del consumidor, y con ventaja únicamente para les intermediarios.

Por ello, ante la ineficacia de las medidas adoptadas hasta hoy, es indispensable tomar resoluciones que al imponer á todos los ciudadanos la obligación de declarar las subsistencias y primeras materias que tengan en su poder, imponga á los que resistan la sanción merecida.

Per fortuna en las mismas leyes vigentes y en el estado de la opinión pública encuentra el Gobierno el apoyo necesario para poner remedio á los males indicados.

De una parte la Ley de 3 de Septiembre de 1904, proporciona base jurídica y legal á este Decreto declarando actos de contrabando, entre otros, la ilícita tenencia ó circulación de géneros prohibidos y autorizando al Gobierno, en su artículo 5.º, para establecer nuevas prohibiciones «por razones de higiene, seguridad ú otra causa cualquiera», que en este caso no puede ser más legítima ya que se trata de garantizar el abastecimiento público, ante razones extraordinarias de necesidad y de castigar al que con dolo quiera estor. bar la eficacia de las medidas encaminadas á satisfacerlo. Así, pues, basta prohibir la tenencia oculta de determinadas mercancías para que su posesión clandestina sea un hecho de contrabando conforme á dicha Ley.

Por eso, ateniendo á la necesidad de los actuales momentos, el Decreto adjunto declara prohibida la posesión clandestina de substancias alimenticias incluyendo además el carbón, y sobre dicha base hace una aplicación benigna de la Ley de 3 de Septiembre de 1904 (para evitar que el rigor excesivo de la sanción sea obstáculo para su inflexible cum-

plimiento), declarando solamente falta de contrabando la tenencia oculta é ilícita de tales substancias aunque su cuantía fuese igual ó superior á la señalada en dicha Ley para calificar el hecho de delito, determinando después las naturales incidencias de tal declaración en relación con la ley de Contrabando y la aplicación de las especies decomisadas al consumo público é introduciendo alguna novedad en la promulgación con objeto de que ésta no sea una ficción legal sino lo más efectiva posible.

Con el propio objeto de que el Real decreto no sea una disposición más que quede muerta en las páginas de la GACETA, se abre un crédito indispensable à fin de que puedan establecerse órganos adecuados para desempeñar las funciones que se les encomienda, ya que de nada serviría confiar á los Gobernadores civiles el cumplimiento de lo dispuesto, si dentro de la austeridad que las circunstancias imponen, no se les proporcionaban medios y elementos para llevarlo á efecto.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honer de someter á la aprobación de S. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1917.

> SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,

Juan Ventosa.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguente: Artículo 1.º Queda prohibida la tenencia ó posesión clandestinas, cualquiera que fuese el propietario de las substancias, especies 6 mercancías que luego se expresarán, en cantidades superiores á las necesidades del consumo del poseedor y de sufamilia.

La tenencia ó posesión se entenderá clandestina siempre que no se hubiese declarado su existencia con arreglo á las prevenciones de este Decreto.

La declaración de las existencias actuales deberá hacerse en el plazo de quince días, y el que no teniendo existencias actual-

mente las adquiera con posterioridad, deberá hacer igual declaración en el término de diez días, á partir de la entrada de las substancias en los depósitos, graneros ó almacenes de su dueño, poseedor ó mero tenedor.

Sin perjuicio de las declaraciones anteriores, en el mismo término de diez días deberán igualmente declararse las diferencias por aumento ó baja en los depósitos, graneros ó almacenes, salvo las debidas á aumentos ó mermas naturales de las especies.

Art. 2.º Las substancias, especies ó mercancías á que se refiere este Decreto, y cuya tenencia clandestina se considera prohibida é ilícita son las siguientes:

#### Substancias alimenticias

Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz y las harinas de estas especies, judías, lentejas, habas, garbanzos, patatas, aceites de

#### Combustibles

El carbón de todas clases.

#### Piensos

Los granos destinados á la alimentación del ganado y no enumerados anteriormente.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, podrá iucluir en los preceptos de este Real decreto las demás especies ó mercancías cuya posesión clandestina deba estimarse prohibida, siempre que se trate de substancias alimenticias 6 de primeras materias.

Ar. 4.º Las declaraciones se harán por triplicado ante la Autoridad local del término donde radiquen las especies, la cual remitirá inmediatamente un ejemplar al Gobernador civil de la provincia, conservará otro en su poder y devolverá el tercero al declarante, firmándolo en concepto de acuse de recibo. Los Gobernadores civiles remitirán á la Comisaría general de Abastecimientos, semanalmente, relación certificada de las declaraciones que hubieren recibido durante la

semana.
Art. 5.º Las declaraciones comprenderán los siguientes ex-

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene

tiene.

2.º El nombre, apellidos y domicilio del dueño o propietario de aquéllas, si no lo fuese el propio declarante.

3.º La calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas.

4.º La cantidad que el declarante ó el dueño de las especies necesitan reservarse para su consumo personal y el de su familia, y para el servicio de sus explotaciones agrícolas ó industriales, expresando cuáles sean éstas.

Los propietarios de las especies pueden también hacer por sí estas declaraciones aunque no las tuviesen en su poder.

Art 6.º Cuando el poseedor de las especies declaradas las venda ó enajene ó las traslade de localidad, deberá declararlo igualmente á la Autoridad local, poniendo además en su conocimiento el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, la fecha de la enajenación y el lugar adonde se trasladan

La declaración se hará igual mente portriplicado, á los efectos indicados en el artículo precedente y en el plazo de diez días.

dente y en el plazo de diez días.

Art. 7.º La falta de declaración de las especies, y por consecuencia su tenencia ó posesión clandestina, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Novinmbre de 1913, se considera, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando, se perseguirá con arreglo á la Ley de 3 de Septiembre de 1904 y se castigará en la forma siguiente:

a) Con el comiso ó pérdida de las especies ocultadas.

b) Con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas al tipo de la tasa en la localidad.

tasa en la localidad.
Art. 8.º Dicha multa se hará efectiva en metálico del declarado responsable, por la vía de apremio, y se distribuirá en la forma siguiente:

a) La mitad para el denuncia-

dor, si le hubiere.

b) La otra mitad se aplicará, hasta donde alcanzare, á cubrir los gastos del procedimiento. El sobrante, si lo hubiere, se entregará á la Beneficencia local del lugar de la aprehensión, y á falta de ella á la provincial.

ta de ella á la provincial.

Art. 9.º Los delitos conexos
no modifican la calificación de
esta clase de faltas y serán apreciados, independientemente de
ellas, por los Tribunales, conforme á su jurisdicción propia.

Art. 10. Sólo los autores són responsables de las faltas á que se refiere este Decreto.

Los propietarios de las especies decomisadas son subsidiariamente responsables de la falta du declaración, que pudieron hacee por sí, en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios ó tenedores de ellas.

Art. 11. La responsabilidad, por tratarse de penas pecuniarias, podrá exigirse lo mismo de las personas individuales que de las jurídicas, con arreglo al artículo 25 de la llamada ley de Contrabando de 3 de Septiembre de 1904.

Art. 12. El comiso se limitará Art. 19 Los fabricani

á los géneros ó especies ocultadas, sin extenderlo á los demás á que hace referencia el artículo 40 de la citada ley de Contrabando.

Sin embargo, la Administración podrá retener los envases sin obligación de indemnización alguna en cuanto fueren necesarios ó útiles para la conservación ó conducción de las especies.

Art. 13. Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local, quedan investidos de las facultades á que se refiere el artículo 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos de contrabando objeto de este Decreto.

Podrán dichas Autoridades incautarse de las especies denunciadas, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías á disposición de ésta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Art. 14. De los actos de contrabado á que se refiere este Decreto conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de la respectiva provincia, según lo determinado en la citada ley.

Formará parte de dicha Junta como Vocal Administrador del ramo respectivo á que se refiere su artículo 87, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias designado por esta con carácter permanente.

Art. 15. Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión, ó disponiendo su traslado á otros almacenes ó depósitos, según considere conveniente, hasta realizarlos.

Art. 16. Los gastos del depósito, conservación de las especies en el lugar de la aprehensión quedarán de cuenta del declarado responsable, como costas propias del juicio administrativo.

Las del traslado serán de cuenta de las Juntas de Subsistencias, con cargo al crèdito para estos

fines señalado.

Art. 17. La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender á las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies ó donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta, y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Cobierno.

Art. 18. Si las urgencias del eonsumo lo exigiesen, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el tallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego á la enajenación, distribución ó aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración al precio de la tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución, en su caso, á las mismas especies aprehendidas.

Este precepto es sólo aplicable á las especies ó mercancías objeto de la tasa.

Art. 19. Los fabricantes, in-

cluso los propios cosecheros, que transforman directamente las especies objeto de este Decreto y los almacenistas, llevarán una cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos ó almacenes, revisable por la Autoridad local ó por un delegado de la Junta de Subsistencias, y remitirán quincenalmente á ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del artículo 1.º respecto á las actuales existencias.

Art. 20. Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente á la Comisaría general de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta ó baja que recibieren, y harán mensualmente un resumendel movimiento en la provincia de las substancias á que se refiere este Decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas respecto á las necesidades del consumo provincial.

Art. 21. A fin de atender á los gastos que se ocasionaren y á los servicios que se considere indispensable organizar en cumplimiento de este Decreto, se entenderá abierto para el próximo año de 1918 un crédito de 200.000 pesetas con cargo al capítulo 3.º adicional de la Sección 10 (gastos de las Contribuciones y rentas públicas) artículo 3.º (Comisaría general de Abastecimientos), á que se refiere la Real orden de 22 de Octubre último, dictada en uso de la autorización contenida en el artículo 2.º de la Ley de 2 de Marzo próximo pasado.

Art. 22. El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, autorizará los gastos y determinará la distribución que deba darse al crédito á que se refiere el artículo precedente.

Art. 23. Los ingresos que produzca la venta de las especies decomisadas, se llevarán á figurar en el capítulo adicional de la Sección cuarta del Estado letra B del presupuesto de ingresos, en analogía á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Las Juntas de Subsistencias, por su parte, rendirán á la Comisaría general de Abastecimientos cuenta especial de la distribución y aplicación de las multas que se realicen por infracciones de este Decreto.

Art. 24. El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar todas las disposiciones necesarias ó convenientes para la ejecución de este Decreto.

Artículo adicional. Este Decreto empezará á regir en Madrid á los diez días de su publicación en la GACETA.

En las provincias á los diez días también de su inserción en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia.

Los Gobernadores civiles, por su parte, cuidarán, además, de que las disposiciones principales de este Decreto adquieran mayor publicidad haciendo que se anuncie por medio de bandos ó pregones en los pueblos.

Dado en Palacio á veintiuno de

Diciembre de mil novecientos de cisiete.

ALFONSO

M Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

## GOBIERNO CIVIL

Conviene que los señeres Alcaldes al fijar su atención en tede cuanto se dispone en el anterior Real decreto, se percaten muy especialmente en el contenido de los artículos 1.º. 2.º, 4.º, 5.º, 6.°, 13 y 19, referente á lo que se ordena respecto á declaración de existencias y plazo que se les señala; especies cuya tenencia clandestina se considera ilícita; forma de hacer las declaraciones; extremos que deben comprender éstas; formalidades que se han de tener en cuenta, en caso de venta é enajenación de las especies en poder de los declarantes; facultades que se atribuyen á las Autoridades para la persecución y represión del contrabando, y por áltimo, las obligaciones que se marcan á los almacenistas, fabricantes y cosecheros para la mejor y más, recta aplicación de este Real decreto.

Espero del celo y actividad de los Alcaldes de esta provincia, que cuidarán de llevar á debida ejecución cuanto se les ordena, y para ello, y á fin de que llegue á conocimiento del vecindario la presente circular, la harán saber por medio de bando que fijarán en los sitios de costumbre, previniéndoles que el citado Real decreto comenzará á regir á los diez días de su publicación en este periódico oficial.

De la presente, se servirán acusar recibo y darán cuenta de haber publicado el bando que se ordena.

Logroño, 27 de Diciembre de 1917.

El Gobernador interino, Antonio Baamonde

### Administración Provincial

Comisión Provincial

Beneficencia y Sanidad

Habiendo acordado la Excelentísima Diputación limitar á 95 el
número de camas en el Hospital
provincial, distribuyéndolas entre los nueve partidos judiciales
en proporción al número de habitantes de cada uno, y á fin de
evitar que, por estar ya ocupadas las camas correspondientes
al respectivo partido, hubiera
que denegarse el ingreso en el
benéfico establecimiento de en-

fermos pobres que con tal objeto llegaran á la Capital, se ha dispuesto adoptar las prevenciones siguientes:

Los Sres. Médicos titulares que expidan la certificación acreditativa de la enfermedad que padezca el solicitante á ingresar en el Hospital provincial no entregarán dicho documente al interesado, sino al Alcalde ó Secretario del Ayuntamiento respectivo.

Los Alcaldes remitirán inmediatamente al Sr. Administrador del Hospital provincial, la expresada certificación, juntamente con la de pobreza y la de vecindad con dos años por lo menos de residencia en la provincia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiente y con su Visto Bueno.

Sin pérdida de momento, y en vista de lo que resulta de los mencionados documentos que serán urgentemente examinados por los funcionarios á quienes corresponde, el Sr. Administrador comunicará á la respectiva Alcaldía la orden de admisión del enfermo, expedida por el Diputado Director, Médico Jefe, ó denegatoria en su caso.

Solo cuando ya ebre en su poder la orden de admisión, comunicará la Alcaldía al enfermo solicitante que puede trasladarse á Logroño para ingresar en el Hospital provincial, entregándole al efecto dicha orden.

Sin el cumplimiento de los referidos requisitos, no será admitido ningún enfermo en el Hospital provincial, salvo casos excepcionales.

Los señores Alcaldes comunicarán á esta Vicepresidencia haber quedado enterados de la pre sente circular, de lo que deberán dar conocimiento también á los señores Médicos titulares.

Logroño, 24 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente, Daniel Menchaca.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

#### Tesorería de Hacienda

1106

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á las zonas 2.ª de Haro, 1.ª de Logroño y Santo Domingo de la Calzada, para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, loscontribuventes por Rústica, Urbana, Industrial, Carruajes de luio, Casinos y Utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Teso-rería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para

conocimiento de los contribuyen tes á quienes pueda interesar.

Logroño, 14 de Diciembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Cándido Luis Caballero.

## Diputación Provincial

AÑO DE 1917

MES DE NOVIEMBRE

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente, Real decreto de 23 de Diciembre de1902 y Reales órdenes aclaratorias de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

Capitulos	CONCEPTOS	De inmediate page		GASTOS voluntarios	TOTAL	
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Peseias	
1.° 2.° 1.°	Administración provincial.— Personal	4858 82	250 »	» »	5108 82	
	Material	1000 »	1000 »	» »	2000 »	
	Servicios generales	2903 86	The second secon	» »	2903 36	
3.0	Obras obligatorias	15037 25 5580 96		» »	15037 25 5580 96	
4.° 5.°	Cargas	8125 »	) » »	» »	8125 "»	
6.0	Beneficencia	65002 06		2 2	65002 06	
7.0	Corrección pública	1443 78		» »	1443 78	
8.0	Imprevistos.	1000 »	1 1000	» »	2000 »	
9.0	Nuevos establecimientos	» »	» »	» »	» »	
10.	Carreteras	,1000 »	» »	» »	1000 »	
11.	Obras diversas	» »		> >	» »	
12.	Otros gastos	15706 39	5500 »	» »	21206 39	
	TOTAL	121658 12	7750 »	» »	129408 12	

Logroño, 1.º de Noviembre 1917.—El Contador de fondos provinciales, Silverio Pardo.—V.º B.º: El Presidente, Ricardo Etcheverría.

Aprobada por la Exema. Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer.

Logroño, 11 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente, Daniel Menchaca—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

# DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

MONTES À CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

1464

RELACION de los aprovechamientos de pastos aprobados por Real orden de fecha 9 de Agosto último y que como sobrantes han de enajenarse en primera y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento ha de verificarse con arreglo al pliego de condiciones económico administrativo, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo y el facultativo publicado en el BOLETÍN OFICIAL número 111, del 15 de Septiembre último.

NOMBRE DEL		Número	TASACIÓN	MES, DÍA Y HORA	ÉPOCA DEL	o Danbu Laro Nina	
PUEBLO	MONTE	elase de ga- nado vacuno	Pesetas	EN QUE HA DE CELEBEARSE LA SUBASTA	APROVECHAMIENTO	OBSERVACIONES	
Herce	Valde-Martín	75	225	Enero 14, á las 9 de la mañana	Para el ganado vacu- no según costumbre		

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO

#### Año 1917

1170

CUADRO que demuestra el estado de los pagos de la Diputación en el año actual, con expresión de las cantidades autorizadas en cada capítulo del presupuesto, las satisfechas desde 1.º de Enero á 30 de Abril último y las desde 1.º de Mayo á la fecha, las satisfechas de más pendientes de pago.

2. 2. Servicios generales.  3. Obras obligatorias.  Cargas.  Instrucción pública.  Socion p	CAPITULOS	CONCEPTOS	Cantidades autorizadas en el presupueste Pesetas Cts.	Satisfeche desde 1.º Enero á 30 de Abril Pesetas Cts.	Satisfeche desde 1.º Mayo á la fecha Pesetas Cts.	Total de lo pagado Pesetas Cts.	Satisfecho de más Pesetas Cts.	Pendiente de page Pesetas Cta.
TOTALES	2. · 2. · 3. · 4. · 5. · 6. · 7. · 8. · 9. · 10.	Administración Provincial.—Material. Servicios generales. Obras obligatorias. Cargas. Instrucción pública. Beneficencia. Corrección pública. Imprevistos. Nuevos establecimientos. Carreteras. Otros gastos.	9474 55 34281 16 55461 23 232477 72 777090 75 803669 84 124269 22 64689 13 3140 573726 08	668 35 5676 08 3687 90 26979 93 13840 * 97893 68 6934 90 1573 77 * * * * * * * * * * * * * * * * * *	1562 74 4097 16 4059 09 6206 01 20137 50 83993 80 4166 60 1594 94 250 * 57019 48	2231 09 9773 24 7746 99 33185 94 33977 50 181887 48 11101 50 3168 71 250 3 103961 16	7	26768 47 7243 46 24507 92 47714 24 199291 78 743113 25 621782 36 113167 72 61520 42 2890 3 469764 92

Logroño, 30 de Septiembre de 1917.—El Contador de fondos provinciales, Silverio Pando.—V.º B.º: El Presidente, Ricardo Etcheverría

CUADRO que demuestra el estado de los ingresos de la Diputación en claño actual, con expresión de las cantidades autorizadas en cada capítulo del presupuesto, las recaudadas desde 1.º de Enero á 30 de Abril último y las desde 1.º de Mayo á la fecha, las recaudadas de más y las pendientes de cobro.

SAPITULOS	CONCEPTOS	Cantidades autorizadas en el presupuesto Pesetas Cts.		Recaudadas desde 1.º Mayo á la fecha Pesetas Cts.	Total recaudado Pesetas Cts.	Recaudade de más Pesetas Cts.	Pendiente de cobro Pesetas Cts
3.° 4.° 5.° 6.° 7.° 8.° 9.° 10. 11. 12. 13.	Rentas Portazgos y barcajes Donativos, legados y mandas Repartimiento. Instrucción pública Beneficencia. Ingresos extraordinarios. Arbitrios especiales. Empréstitos. Enajenaciones. Resultas. Ampliación. Movimiento de fondos ó suplementos. Reintegros.  TOTALES.	1293146 34 613097 36 63577 12 558530 64 269803 69 1050 * 181289 71 * * 355358 91	124654 42 4669 55 3365 51 381289 71 42737 07	209598 40 6776 75 10260 27 ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** **	4753 48 334252 82	3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3	1188 37 1000 ** 958893 52 613097 36 52130 82 544904 86 269803 69 1050 ** 301665 40
	TOTALES	3342795 62	359093 »	239968 60	599061 60	> >	2743734 ()2

RESUMEN	Ptas. Cts.
Importan los ingresos	
Existencia. En documentos por formalizar	
(En metálico	72 172.208'18

Legroño, 30 de Septiembre de 1917. - El Contador de fondos provinciales, Silverio Pardo. - V.º B.º: El Presidente, Ricardo Etcheverría.